

Siglo XVIII. presentacion en los dichos quatro meses, de presentar al ordinario del lugar uno de los tres que aprobaren los exáminadores sinodales en el mencionado concurso, y que el mismo ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas, es á saber, aquel que el mismo rey, ó respectivamente el patrono eclesiástico juzgaren entre los referidos tres por mas digno en el Señor.

Y salvas siempre así las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas ó beneficios de las iglesias existentes en los mencionados reynos, por la especial reservacion que hemos hecho arriba á Nos y á la sede apostólica, como todas y cada una de las declaraciones hechas tambien hasta aquí: Nos, por justas causas que dignamente mueven nuestro ánimo, y principalmente para abolir final, entera y perpetuamente la antigua disputa sobre el pretendido derecho de patronato universal de los reyes católicos á todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos existentes en los reynos y provincias de las Españas, segun lo convenido en el dicho tratado: *motu proprio*, y con autoridad apostólica, en execucion de las cosas convenidas, como arriba va dicho, y tambien por especial don de gracia, por el tenor de las presentes damos y concedemos al expresado nuestro muy amado en Christo hijo Fernando rey, y al rey católico de las Españas que por tiempo fuere, el derecho universal de nombrar, y presentar á todas las demas dignidades, aunque mayores despues de la pontifical, y á las demas de metropolitanas y catedrales, y tambien á las dignidades principales, y á las demas respectivamente de iglesias colegiadas, y á todos los demas canonicatos y prebendas, raciones, abadías, prioratos, encomiendas, iglesias parroquiales, personados, oficios y demas beneficios eclesiásticos, aun patrimoniales, y seculares, y regulares de qualquiera orden, *cum cura*, *et sine cura*, de qualquiera calidad y denominacion que sean, existentes al presente, y que en adelante se erigieren ó instituyeren canónicamente en caso de que los fundadores no se reserven en sí, y en sus herederos y sucesores el derecho de patronato, y de presentar á ellos; y sitos en qualesquiera iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas, parroquiales,

Siglo XVIII. y otras existentes en los reynos y provincias de las Españas, que actualmente posee el dicho rey Fernando, siempre que las referidas dignidades, canonicatos y prebendas, y demas beneficios vacaren en los ocho meses reservados á la sede apostólica, y tambien en los otros quatro meses del año preservados, como arriba se expresa, á disposicion de los ordinarios, estando vacante la silla arzobispal ó episcopal, ó que de otra manera la disposicion de aquellas vacantes se halle entónces reservada, ó afecta general ó especialmente á Nos y á la sede apostólica, ó que toque y pertenezca por qualquiera título á Nos y á la misma sede. Y para mayor declaracion y firmeza de esta concesion é indulto, subrogamos plenaria y perpetuamente al dicho rey Fernando, y á los reyes católicos de las Españas, sus sucesores, que por tiempo fueren, en todos los derechos competentes hasta aquí á Nos, y al pontífice romano que por tiempo fuere, y á la expresa sede apostólica, sobre la colacion de qualesquiera beneficios en virtud de las reservaciones apostólicas, y que solian exercerse por Nos mismo, y por medio de la dataría y cancellería apostólica, ó por nuestros nuncios y de la referida sede, residentes en los reynos de las Españas, ó por otros qualesquiera autorizados con facultad para ello por indultos apostólicos; de manera, que el mencionado rey Fernando y los reyes católicos, sus sucesores, puedan usar libremente, y exercer en todo y por todo el derecho universal, concedido á ellos de nombrar y presentar á todos y cada uno de los beneficios referidos existentes en los reynos y provincias de las Españas, que actualmente posee el dicho rey Fernando, y de los expresados derechos, aunque se halle vacante la sede apostólica, segun las referidas declaraciones, del mismo modo en que el mencionado rey Fernando, y los reyes católicos sus predecesores han acostumbrado usar de los derechos de su patronato real, y exercerlos en quanto á las iglesias y beneficios eclesiásticos que ántes eran de su real patronato; y por tanto establecemos y decretamos que no se haya de conceder en adelante indulto alguno de conferir beneficios eclesiásticos reservados á la sede apostólica en dichos reynos de las Españas, al referido nuncio apostólico, ni á ningun cardenal de la santa Iglesia romana,

Siglo XVIII. arzobispos ú obispos, ni á otros qualesquiera sin expreso consentimiento del rey católico de las Españas entonces existente.

Y queremos que todos y cada uno de los clérigos ó presbíteros que fueren nombrados y presentados para los expresados beneficios por el dicho Fernando rey, y por los reyes católicos de las Españas, sus sucesores, en virtud de la presente concesion, aunque vacaren estos beneficios por consecucion de otra iglesia, ó de otro beneficio eclesiástico perteneciente al patronato de los reyes católicos, ó que por otra parte sea de la nominacion y presentacion de los mismos reyes, ó por resulta real, como vulgarmente se dice, esten obligados á pedir y obtener indistintamente la institucion y canónica colacion de sus ordinarios respectivamente, sin expedicion alguna de letras apostólicas. Pero si los referidos nombrados y presentados obständoles de qualquiera manera que sea el defecto de la edad, ú otro qualquiera impedimento, segun las sanciones canónicas, para obtener ó retener estos beneficios, necesitaren de alguna dispensacion ó gracia, ó de otra qualquiera cosa que excediere los límites de la autoridad y potestad ordinaria de los obispos: en todos estos casos deban recurrir tambien en los futuros perpetuos tiempos á la sede apostólica, como se ha hecho hasta aquí, para impetrar y expedir las gracias necesarias de estas dispensaciones, y esten obligados tambien á pagar los derechos y emolumentos acostumbrados en la dataría y cancelleria apostólica; pero sin que deban ser gravados con pension alguna, ó la carga de dar cédulas bancarias. Nos, pues, adhiriendo al referido tratado, y atendiendo tambien á la recompensa hecha ya por el mencionado rey Fernando, segun la equidad de su real ánimo para obviar los menoscabos de nuestra cámara apostólica, previstos por este motivo: por el tenor de las mismas presentes decretamos y establecemos perpetuamente, que nunca jamas se reservarán ó impondrán en cantidad alguna, por mínima que sea, pensiones sobre los frutos, rentas y provisiones de qualesquiera beneficios eclesiásticos existentes en los dichos reynos y provincias de las Españas, es á saber, así en las colaciones y provisiones apostólicas que por tiempo se hicieren de los cincuenta y dos beneficios que hemos re-

Siglo XVIII. servado arriba á nuestra libre disposicion, y de la sede apostólica, y en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas personas eclesiásticas, y colegios de ellas, como va dicho, para algunos beneficios que son de su derecho de patronato eclesiástico, y en las concesiones de estas dispensaciones y gracias, como tampoco en otros qualesquiera casos que pudieren ocurrir en lo futuro, y consiguientemente que no se hayan de exigir ni exijan en modo alguno fianzas algunas ó cédulas bancarias para su paga; pero quedando firmes las que hasta el presente dia han sido reservadas, impuestas y dadas respectivamente.

Y queremos que quede expresamente declarado por las mismas presentes, segun el tenor del referido tratado, que por la cesion y subrogacion de los expresados derechos de nombrar, presentar, y patronato, hecha por Nos á favor del mencionado rey Fernando, y de los reyes católicos que por tiempo fueren, no se deberá juzgar concedida y adquirida jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprehendidas en estos derechos, ó sobre las personas que se nombraren y presentaren para las mismas iglesias y beneficios en virtud de esta concesion y subrogacion; sino que las referidas iglesias y tambien estas personas, é igualmente las otras, en quienes por tiempo se proveyeren por Nos y por los pontífices romanos, nuestros sucesores, los expresados cincuenta y dos beneficios eclesiásticos, ó dignidades, canonicatos y prebendas reservados perpetuamente á Nos y á la sede apostólica, como va dicho, deberán permanecer sujetas respectivamente á la jurisdiccion de sus obispos ordinarios, sin que puedan pretender exención alguna, salva siempre á Nos y á nuestros sucesores la suprema autoridad que el pontífice romano, como pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las reales prerogativas que competen al dicho rey Fernando y á su Corona en consecuencia de la real proteccion, especialmente sobre las iglesias que son del real patronato.

Finalmente, por lo que toca á la exacción, administracion de los espólios eclesiásticos, y frutos de las iglesias vacantes en los referidos reynos y provincias, ha-

Siglo XVIII. biéndose recompensado ya los emolumentos que provienen de ellos á la cámara apostólica, parte por el referido rey Fernando, según la forma del expresado tratado, y parte se deba recompensar sucesivamente en virtud del mismo tratado, con la paga anual de cinco mil escudos de moneda romana, que se han de sacar del producto de la Cruzada, y pagar en los perpetuos futuros tiempos en la real villa de Madrid, á nuestra disposición, y el pontífice romano que por tiempo fuere, para la manutención del nuncio apostólico: Nos, adhiriendo igualmente al dicho tratado por el tenor de las referidas presentes, y con autoridad apostólica, destinamos y aplicamos perpetuamente estos espólios, y los frutos de todas y cada una de las mensas arzobispales, episcopales, y otras iglesias existentes en dichos reynos y provincias vacantes por tiempo, así exigidos, como no exigidos, y que cayeren y se exigieren durante la vacante de las expresadas iglesias, ó que carecieren de prelado ó administrador desde el mencionado día de la ratificación del dicho tratado, á los usos pios á que ordenen aplicarlos los sagrados cánones; y queremos y mandamos que en adelante se empleen y distribuyan en ellos, dando al referido rey Fernando y á los reyes católicos de las Españas, sus sucesores, libre y plena facultad de elegir algunas, ó muchas personas eclesiásticas que mejor les pareciere, y de nombrarlas por colectores y exáctores de estos espólios y frutos, y por ecónomos de las mensas de dichas iglesias vacantes, las cuales teniendo para esto las facultades correspondientes, y por la autoridad de las presentes, con la asistencia de la protección real, puedan y deban respectivamente, y esten obligadas á emplearlos y distribuirlos fielmente en los expresados usos. A cuyo efecto, con la plenitud de la autoridad apostólica, según las cosas referidas, reducimos y moderamos, y respectivamente rescindimos, anulamos y abolimos por las presentes, no solamente todas y cada una de las constituciones de los pontífices romanos, nuestros predecesores, publicadas sobre los espólios de los eclesiásticos, y frutos de las iglesias vacantes, como también todos y cada uno de los instrumentos de transacciones, convenciones y concordias, hechos respectivamente hasta aquí entre la cá-

Siglo XVIII. mara apostólica, y cualesquiera arzobispos y obispos, y ecónomos de sus mensas, calidades y diócesis de dichos reynos y provincias, en quanto sean contrarios á las presentes; sino que también establecemos con el mismo tenor y autoridad, que no deban concederse nunca jamás en adelante á persona alguna eclesiástica, aunque digna de especial y especialísima mención en los referidos reynos y provincias, indultos, licencias y facultades de testar de bienes y cosas adquiridas de frutos eclesiásticos, aun para usos pios y privilegiados, ó de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte; pero salvos los que se sabe haberse concedido hasta el sobredicho día, y que todavía no han tenido efecto.

Decretando, que estas nuestras letras, y todas y cada una de las cosas contenidas y expresadas en ellas, y también las convenidas y prometidas respectivamente en el referido tratado aprobado, confirmado y ratificado por entrambas partes, como va dicho, aunque para ellas no hubieran dado su consentimiento cualesquiera que tuvieran ó pretendieren tener derecho ó interes en las cosas referidas ó alguna de ellas, de qualquier estado, órden y preeminencia que sean, aunque dignos de específica é individual mención y expresión, ó que no hubieran sido llamados para ellas, ó por otra qualquiera causa, aunque jurídica y privilegiada, color, pretexto y título, aunque comprehendido en el cuerpo del derecho, no puedan ser notadas, impugnadas, ó llevadas á controversia en tiempo alguno por vicio de subrepción ó obrepción, ó de nulidad ó defecto de intención nuestra, ó de consentimiento de los que tengan interes, ó otro qualquiera defecto, aunque grande, no pensado y substancial, ni tampoco porque en las cosas referidas no se hubiesen guardado en modo alguno, ni cumplido con las solemnidades y otros cualesquiera requisitos, que acaso se deberían guardar y cumplir; ó porque las causas por las cuales han emanado las presentes, no hubieran sido suficientemente deducidas, verificadas y justificadas, ni que puedan impetrar contra ellas el remedio de restitución por entero, abertura de boca, y otro qualquiera de derecho, hecho, justicia, sino que como hechas y emanadas para extinguir las antiguas y gravísimas disputas, y abolir las causas de las futuras dissen-

Siglo nes, con beneficio de la paz eclesiástica, y el órden ree-  
XVIII. to de las cosas, sean y deban ser perpetuamente válidas  
y eficaces, y surtir y obtener sus plenarios é integros efec-  
tos; y que deban observarse inviolablemente por todos  
y cada uno de aquellos á quienes toca, y de qualquiera  
manera tocara en adelante respectivamente; y que sea  
írrito y nulo, si aconteciere atentarse contra esto por  
alguno, de qualquiera autoridad que sea, sabiéndolo ó  
ignorándolo.

No obstante la constitucion de Clemente III. y Bo-  
nifacio VIII. sobre la reservacion de los beneficios ecle-  
siásticos vacantes ante la sede apostólica, y de Paulo III.,  
Pio IV., Pio V., Sixto tambien V., y Urbano VIII., pon-  
tífices romanos, nuestros predecesores, sobre la aplica-  
cion de los espólios de los eclesiásticos á la referida cá-  
mara apostólica, y su administracion; y tambien otra  
del primero dicho Pio de las gracias, de qualquiera ma-  
nera concernientes al interes de la misma cámara, que  
se deben registrar en ella, ni las publicadas ó que se  
publicaren en concilios sinodales, provinciales y gene-  
rales, ni las constituciones y ordenaciones especiales ó  
generales, que de qualquiera manera sean contrarias á  
las cosas sobredichas. Ni tampoco nuestras reglas y de  
la cancillería apostólica, aun la de *jure quesito non tol-  
lendo*, privilegios, indultos y gracias, aunque sean de  
alternativas y letras apostólicas concedidas y emanadas  
á qualesquiera iglesias, colegios y personas que cogen  
de qualquiera dignidad eclesiástica, ya sea cardenalicia  
ó secular, aunque dignas de especifica é individual men-  
cion, baxo de qualesquiera tenores y formas en contra-  
rio de lo sobredicho, ni los estatutos, usos y costum-  
bres de las expresadas iglesias y colegios, ó cabildos ó  
universidades, aunque corroborados con confirmacion  
apostólica, ú otra qualquiera firmeza, aunque inmemo-  
riales; á todas las quales y cada una de ellas, aun-  
que se hubiese de hacer especial, especifica é individual  
mencion, ú otra qualquiera expresion de ellas y de to-  
dos sus tenores, ó si hubiese de guardar para esto al-  
guna otra exquisita forma, teniendo sus tenores por  
expresados en las presentes, nada omitido, y guardada  
en todo la forma prevenida en ellos, como si fuesen in-  
sertos palabra por palabra en las mismas presentes, con

la plenitud de la potestad apostólica derogamos y que-  
remos que se derogue latísima, plenísima, especial y  
expresamente para efecto de todas y cada una de las co-  
sas sobredichas, como tambien á todas y á cada una de  
las cosas que en las mismas presentes letras arriba ex-  
presadas, y las que en otras expedidas sobre la ratifi-  
cacion del referido tratado, decretamos no obstante,  
como ni las demas qualesquiera que fueren contrarias.

Y queremos, que á los trasuntos de las mismas pre-  
sentes, aunque impresos, firmados de mano de algun  
notario público, y corroborados con el sello de alguna  
persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé en  
todo y en qualquiera parte la misma fe que se daría á las  
mismas presentes, si fuesen exhibidas ó mostradas.

A ninguno, pues, de los hombres sea lícito quebrantar  
esta nuestra página de reservacion, concesion, in-  
dulto, subrogacion, declaracion, aplicacion, facultad  
de distribucion, estatuto, decreto, voluntad y deroga-  
cion, ó contravenir á ella con osadía temeraria: y si  
alguno presumiere atentar á esto, sepa que ha de in-  
currir en la indignacion de Dios Omnipotente, y de  
los bienaventurados Pedro y Pablo sus apóstoles.

Dado en Castel Gandolfo, diócesis de Albano, el  
año de la encarnacion del Señor de 1753, á 5 de los  
idus de junio. De nuestro pontificado año 13. D. car-  
denal Pasionei. J. Datario. Vista por la curia. J. C.  
Boschi. Lugar del sello de plomo.

## BREVE DE SU SANTIDAD.

Á nuestro muy amado en Christo hijo Fernando, Rey cató-  
lico de las Españas, Benedicto Papa XIV.

Muy amado en Christo hijo nuestro, salud, y ben-  
dicion apostólica. Despues que por el concordato ajus-  
tado en el dia 11 del mes de enero del corriente año  
de 1753, y ratificado tambien mutuamente el dia 20 del  
mes de febrero del mismo año, se habian ya compuesto  
y extinguido del todo, con el favor de Dios Omnipotente,  
las controversias que suscitadas largo tiempo há  
entre esta santa sede apostólica y la real corte de tu ma-  
gestad, y ventiladas por muchos años, perturbaban aún

Siglo XVIII. la paz deseada por ambas partes, el amado hijo nuestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro capellan y auditor de las causas del palacio apostólico y plenipotenciario de tu magestad en el negocio del mismo concordato, nos refirió, que el venerable hermano Enrique, arzobispo de Naciaño, nuestro nuncio ordinario, y de la referida santa sede en tus reynos de las Españas, habia executado nuestras órdenes, que se le habian dado con ocasion del mencionado concordato; pero no en el mismo modo y forma en que se le habia cometido; y asimismo, que se habia conducido sin aquel obsequio y reverencia que convenia y se debe á tu magestad, en la direccion de sus cartas circulares á los venerables hermanos arzobispos, obispos y otros prelados eclesiásticos de tus reynos y dominios de las Españas, por las quales, para exhortar á los mencionados arzobispos, obispos y prelados á la pronta y entera execucion del mismo concordato (ya mandado publicar, comunicar y observar diligentísimamente por tu magestad), hacia saber y explicaba á los expresados arzobispos, obispos y prelados la inteligencia, sentido ó declaracion de algunos capítulos del referido concordato, no sin alguna equivocacion, confusion y redundancia, y de un modo en nada correspondiente y conforme á nuestros reciprocos ánimos é intenciones: lo qual á la verdad oímos, no sin dolor de nuestro paternal corazon, no permitiendo la justicia debida á la fe pública del mencionado concordato, ajustado y estipulado por el bien de la paz, y en utilidad de la disciplina eclesiástica, ni la sinceridad de nuestro ánimo apostólico, que las cosas contenidas en el mismo concordato se entiendan de otro modo que el que sea conforme á la ley establecida en el contrato.

Por tanto, para ocurrir con remedio oportuno, que corte todos los inconvenientes, que acaso podrán resultar de las cartas circulares del referido Enrique arzobispo y nuncio nuestro, no omitimos declarar abiertamente á tu magestad, que nunca fué nuestra voluntad apartarnos, ni aun en la mas mínima parte, de quanto se habia convenido en el mismo concordato; ántes bien establecemos y mandamos, no solo que se guarden fiel y perpetuamente todas y cada una de las cosas que á favor de tu magestad y en utilidad de la nacion española

fueron concedidas, declaradas y cedidas; sino tambien para mejor prueba de la benignidad apostólica con que atendemos tus grandes méritos hacia la religion católica, declaramos asimismo á favor de tu magestad, que aquellos que en adelante fueren elegidos y provistos en las prebendas magistrales, doctorales, lectorales y penitenciarias, llamadas de oficio, que acostumbra conferir por oposicion y concurso los venerables hermanos prelados y amados hijos canónigos y cabildos, no necesitan que se les expidan bulas baxo del sello de plomo por esta santa sede apostólica para confirmacion de las mismas colaciones, aunque suceda la vacante en los meses y casos reservados; y aunque se hubiese acostumbrado por lo pasado, que se debiese obtener confirmacion apostólica para algunas de las referidas colaciones, no obstante asimismo, que nuestra dataria apostólica pudiese tambien, segun el concordato, pretender, no sin alguna razon, que se debiese continuar y observar en adelante sin innovacion alguna el método acostumbrado y antiguo, pues estos casos suceden rara vez, y así se trata de cosa de poco momento, segun en otra ocasion lo expuso en una carta suya el referido Enrique, arzobispo y nuncio nuestro.

Previendo, pues, Nos, que de los estados que en este asunto pudiese producir nuestra misma dataria apostólica podrian originarse no leves pleytos, para cortarlos, fortalecer y hacer mas y mas estable la paz y armonia reciproca, cedemos gustosamente el derecho que en este negocio podria pretender, no sin alguna razon, nuestra misma dataria, aun conforme al concordato, el qual en quanto sea necesario, con autoridad apostólica, derogamos por el tenor de las presentes, y queremos que se tenga por derogado en esta parte tan solamente.

Demas de esto, por lo que mira á los derechos pertenecientes así á tu magestad, como á los venerables hermanos prelados, coladores inferiores y patronos eclesiásticos, está tan claro y explicado el concordato, y nuestra constitucion apostólica, que en execucion del mismo concordato, publicamos por otras nuestras letras expedidas motu proprio, baxo del sello de plomo, á 9 de junio en este mismo año, que nada mas queda que hacer que la debida execucion y observancia de todas y cada

Siglo XVIII. y teniendo autoridad tu magestad y los reyes católicos tus sucesores, como monarcas de las Españas, y cesionarios de esta santa sede apostólica, para usar y ejercer el derecho universal en quanto á las nominaciones y presentaciones en todos vuestros dominios, de ninguna manera se debia hacer memoria en dichas cartas circulares de patrono eclesiástico.

Tambien fué por demas aquella declaracion de la diferencia entre el patronato eclesiástico y el laical en quanto á las aprobaciones de los que han de ser nombrados, respecto de no haberse puesto en el concordato ni una palabra, ni determinádose cosa alguna acerca del patronato laical de personas particulares, pues solo se estableció que nada se habia de innovar acerca de él.

Finalmente, debiéndose expedir y continuar las letras apostólicas baxo el selló de plomo en nuestra dataría y cancellería apostólica sobre todos los negocios y gracias no contenidas en el mismo concordato, en quanto á las uniones, permutas, resignas y afeciones ó indultos, como llaman, de afeciones, y otras semejantes, donde se trate de derecho de tercero, era necesario explicar por las mismas cartas circulares, que esto se debia entender y observarse segun el estilo de la dataría apostólica; esto es, guardadas las cosas que se deben guardar, y con tal, y en quanto intervenga el consentimiento así de tu magestad y de tus sucesores los reyes católicos de las Españas, por tiempo existentes, como de otros qualesquiera que tengan intereses; y asimismo las testimoniales de los ordinarios de los lugares.

Por último, hemos determinado poner en tu noticia todo esto, para que tu magestad, muy amado en Christo hijo nuestro, estés mas persuadido de la sinceridad y rectitud de nuestro ánimo, conducta y acciones; y así mandamos al referido Enrique, arzobispo y nuncio nuestro, que en nuestro nombre, y por nuestro mandado haga notorias todas las cosas sobredichas á todos y á cada uno de los arzobispos, obispos y prelados, á los quales habia ya escrito sus cartas circulares, que procurará se le restituyan, y que asimismo cuide de acreditar á tu magestad la recíproca armonía y complacencia de ambas cortes.

Así confiamos en el Señor que sucederá, y pedimos con fervorosas súplicas al Padre de las misericordias, y Dios de toda consolacion, que estrechándose mutuamente nuestra paternal dileccion, y de esta santa sede apostólica, con tu magestad y tus sucesores los reyes católicos de las Españas, y tu amor filial y el de ellos con esta santa sede y Nos mismo, se enlacen tambien mutuamente y subsistan firmísimas la perpetua justicia y la paz que han de ser tan útiles á ambas partes. Entre tanto damos á tu magestad amantísimamente la bendicion apostólica. Dado en Roma en santa Maria la Mayor, baxo el anillo del Pescador, el dia 16 de septiembre de 1753. De nuestro pontificado año 14. Cayetano Amato. Lugar del anillo del Pescador.

## ARTÍCULO XII.

*Costumbres, usos y disciplina.*

Las costumbres siguen el mismo progreso que las luces, y al paso que éstas se aumentan, adquieren aquellas una suavidad que las distingue de las que reynan en tiempos menos ilustrados. Esto es lo que se advierte en las costumbres del siglo XVIII. comparadas con las del XVII. Aunque éste fué un siglo sabio y productor de grandes ingenios, la sabiduría estaba reconcentrada en menor número de sugetos, que á esfuerzos de su estudio ó de su entendimiento hacian en las ciencias unos adelantamientos, que llegando con el tiempo á ser comunes, esparcieron esta cultura general, la qual mejorando primero la razon, extendió despues su influencia á las costumbres. Y así vemos que en este siglo desaparecieron las reliquias, que todavía duraban en el pasado, de la antigua caballería, y de aquel espíritu romanesco que daba toda la preferencia á las armas, y fundaba en ellas su gloria. A estos principios sucedieron los que favorecen al entendimiento, y le señalan el primer lugar, aun en las operaciones que dependen de la fuerza. De aquí nace la cortesanía, el decoro, la dulzura que se experimenta en el trato civil, y hasta entre los generales y naciones enemigas que se hacen la guerra; y de aquí proviene igualmente la mayor hu-